



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO



Soledad, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Actuación administrativa (medida de restablecimiento derechos de menor)
Demandante	ICBF, Defensor de Familia centro zonal Hipódromo Soledad, Dr. GERSON BALZA.
Menores	Sharon Lucía Cassiani Muñoz y Dylan José Cassiani Muñoz.
Radicado	08758 31 84 001 2020 00266 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho definir la situación jurídica de los menores Sharon Lucía Cassiani Muñoz y Dylan José Cassiani Muñoz, dentro del proceso de restablecimiento de derechos iniciado por el ICBF, Defensor de Familia centro zonal Hipódromo Soledad, Dra. Gerson Balza, por solicitud que hiciera la señora Aurora Teresa Muñoz Medrano, en su calidad de madre de los NNA.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la actuación administrativa, se extrae lo siguiente:

Ante el instituto ICBF Centro Zonal Hipódromo de Soledad, el día 07 de enero de 2020, se presentó solicitud de restablecimiento de derechos bajo número 12649676, en el cual se informó lo siguiente: “Ante este Centro Zonal se presenta la señora Aurora Teresa Muñoz Medrano identificada con cédula de ciudadanía número 1129519458 de Barranquilla, solicitando se inicie proceso de restablecimiento de derechos en favor de sus hijos Sharon Lucia y Dilan Jose Cassiani Muñoz de nueve y cuatro años, los cuales son víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su padre el señor Carlos



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Cassiani Theran, manifiesta e indica con audios y videos del padre que los va a "matar a palo", aunado a esto menciona que los afectados no se encuentran inscritos en una Institución Educativa y la niña de nueve presenta ideación suicida. Por lo anterior solicita intervención por parte del ICBF".

Por su parte, el operador administrativo, resolvió remitir las diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, quien a su vez remitió tales actuaciones, a este Juzgado, aduciendo pérdida de competencia. No obstante, este despacho, mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2020, ordenó su remisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Hipódromo de Soledad, en atención que la progenitora de los menores había presentado solicitud de restablecimiento de derechos el día 07 de enero de 2020, fecha para la cual no había operado el fenómeno de la pérdida de competencia.

Luego de diversas controversias, la autoridad administrativa, el día 28 de julio de 2020, mediante auto N° 00317-2020 avoca a prevención y apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los menores, con ello, se inició el proceso de protección, valoración psicológica, valoración socio familiar y verificación de derechos.

Se destaca dentro del actuar procesal, que la progenitora de los menores, interpuso acción de tutela contra el ICBF, Centro Zonal Hipódromo de Soledad, por las actuaciones impartidas por el Defensor de Familia, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Soledad, la cual fue despachada favorablemente.

TRÁMITE PROCESAL

Fue remitida la actuación administrativa referenciada a esta sede judicial, por cuanto el Defensor de familia del centro zonal Hipódromo perdió competencia, toda vez que no definió la situación jurídica en el marco de la actuación administrativa dentro del término conferido por la ley para ello y consignado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

Inicialmente su conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, quien se declaró impedido por haber tramitado acción constitucional contra el ICBF, por actuaciones surtidas al interior del PARD y dispuso remitir las diligencias a esta agencia judicial.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la solicitud administrativa de restablecimiento de derechos se avocó conocimiento el día 18 de septiembre de 2020 y se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

En ese mismo proveído, se ordenó tener como pruebas las verificaciones de garantía de derechos, valoraciones psicológicas y socio familiar que hacen parte del expediente administrativo de restablecimiento de derechos de menor, practicadas por el ICBF.

Agotadas como se encuentran cada una de las etapas en el presente proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para resolver en única instancia sobre el restablecimiento de derechos de la infancia, de acuerdo al numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso y el numeral 4° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

La actuación administrativa de restablecimiento de derechos se encuentra regulada en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, así:

“(…) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.” (…)(Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, en el caso concreto la petición fue realizada ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo de Soledad, el día 07 de enero de 2020, desde ese momento la autoridad administrativa referida contaba con el término de 6 meses, establecidos por la normatividad en cita, para la definición de la situación jurídica de los menores NNA, el cual feneció el 07 de julio de 2020, sin que se desplegara diligencia alguna tendiente a



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

restablecer los derechos de los menores por parte del ente administrativo, bajo ese entendido, el Defensor de familia perdió competencia, por lo que corresponde al juzgado resolver de fondo a cerca de la situación jurídica de los menores NNA, bajo las reglas especiales del procedimiento judicial, previsto en los artículos 119 y siguiente de dicha normatividad.

Descendiendo al caso que nos atañe, se tiene, que Aurora Teresa Muñoz, elevo solicitud de restablecimiento de derechos en favor de sus menores hijos, ante el ICBF, Centro Zonal Hipódromo de Soledad, el día 07 de enero de 2020, por cuanto son víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su padre el señor Carlos Jose Cassiani Theran.

Revisado el expediente, se avizora en el plenario fallo de tutela con radicado N. 0875831840022020-00178-00, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, contra el ICBF, Centro Zonal Hipódromo de Soledad. De igual forma, se observa que la autoridad administrativa, mediante auto N° 00317-2020, de fecha 28 de julio de 2020, avoca a prevención y apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los menores, desplegando actuaciones tendientes al proceso de Restablecimiento de derechos, tales como, adoptar medida provisional de restablecimiento a favor de los niños SHARON LUCIA CASSIANI MUÑOZ, identificada con la T.I No 1.143.135.805 de 9 años de edad y DYLAN JOSE CASSIANI MUÑOZ identificado con la R.C. No 1.044.657.403 de 5 años de edad, la ubicación en medio familiar, en este caso junto con Madre AURORA TERESA MUÑOZ MEDRANO, así mismo, valoración psicológica, valoración socio familiar y verificación de derechos, las cuales se tendrán en cuenta por este despacho al momento de definir la situación jurídica de los menores.

Del estudio socio familiar, se tiene, que se evidencia en los menores buenas condiciones con respecto a su estado de salud, buena presentación personal, también que en la familia las relaciones de afectividad, entre sus miembros, la capacidad de ofrecer a los niños con responsabilidad, los cuidados, protección y afecto, la disponibilidad de ambos padres en asumir los cuidados y atención necesaria de los niños, se manejan relaciones conflictivas por convivencia entre adultos, malos canales de comunicación y esto genera un ambiente inadecuado a la estabilidad emocional de los niños.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sugiere que los padres inicien un proceso de conciliación para establecer custodia, visitas y cuotas de alimentos, con aras de contribuir positivamente en el desarrollo integral propicio para el desarrollo integral de los niños en mención,

-De la valoración psicológica:

Se concluye, que Dylan José Cassiani de 5 años, es un niño, que responde a las necesidades de la edad, se encuentra escolarizado, en la valoración psicológica, se mantuvo tranquilo, no presenta dificultades en la marcha al caminar, obedece normas y reglas establecidas en el hogar. Se integra e interactúa con pares. No obstante, los menores están expuestos a situaciones de violencia intrafamiliar, lo cual puede dejar secuelas que generen consecuencias psicológicas además de la validación de la violencia como aceptable, pues el padre en la conciliación se torna agresivo y se niega a acordar la regulación de visitas con la madre impidiéndole el derecho a convivir con sus hijos.

Que la menor Sharon Lucia Cassiani es una niña de 9 años, alegre, extrovertida, se encuentra cursando cuarto grado, con buen rendimiento académico; en la valoración psicológica mantiene una actitud tranquila. Se evidencia en la menor un estado mental conservado, no se identifican signos de alteraciones cognitivas, sin embargo, al preguntarle porque no veía a la madre, se observó inquieta y negaba la afirmación del hermano menor que decía que el padre no los deja verla.

Por su parte, el artículo 44 superior dispone que *“Son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella”*. A su vez, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que: *“Los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (...)”*; y que solo podrán ser separados cuando la familia *“no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos (...)”*.

De lo anterior se ha entendido que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y educación de los hijos. Sin embargo, La Honorable Corte Constitucional ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica *“la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*¹. Por lo cual, en aras de la

¹ Sentencia T-378 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

conservación del interés superior del menor, el Estado tiene la facultad, para limitar el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que poseen, cuando exista peligro, desprotección o abandono del menor y este se ocasiona en el propio escenario familiar².

Pues bien, en el asunto sometido a consideración, se observa, que consta en el expediente acta de entrega de los menores a la señora Aurora Teresa Muñoz, en calidad de progenitora de los NNA, también se evidencia en las valoraciones psicológicas, verificación de garantías y el estudio sociofamiliar llevado a cabo por parte del ICBF, que sus derechos se encuentran plenamente garantizados por sus progenitores, los cuales le proporcionan vivienda digna, educación, alimentación, salud, el derecho a recibir atención, tratamiento y cuidados especiales, derecho a la protección contra el abandono, físico, emocional psicoafectivo, el derecho a la custodia y el cuidado personal.

Por tanto, se concluye que la petición de restablecimiento de derechos realizada por la señora Aurora Teresa Muñoz, se encuentra satisfecha, toda vez que el ICBF, el día 18 de julio de 2020, le hizo entrega de sus menores hijos.

En consecuencia, no queda alternativa distinta a este operador judicial que definir la situación jurídica los NNA, negando la vulneración de derechos, por las razones consideradas.

En mérito de lo expuesto, el Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar que los niños SHARON LUCIA CASSIANI MUÑOZ, identificada con la T.I No 1.143.135.805 de 9 años de edad y DYLAN JOSE CASSIANI MUÑOZ identificado con la R.C. No 1.044.657.403 de 5 años de edad, no se encuentran en estado de vulneración de derechos.

Segundo: Envíese al ICBF, Centro Zonal Hipódromo Soledad, el expediente contentivo de la actuación surtida en el trámite administrativo, para lo de su competencia.

Tercero: Notificar de este proveído al agente del Ministerio Público.

² Véase, Sentencia T-137 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Dese por terminado el trámite y anótese su salida en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 018 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ